



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 336 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima,

15 AGO 2018

VISTOS:

La Solicitud de fecha 06 de agosto de 2018 presentada por la señora Olga Liz Lucar Hurtado, el Informe N° 649-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, el Informe N° 1814-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UAP y el Informe Legal N° 417-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, con la finalidad de promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico, aprobados conforme a la normativa vigente;

Que, por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de enero de 2015, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiere concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y la defensa especializados;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, señala que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el dispositivo citado previamente, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, en la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio de 2014, establece que la expresión de servidor civil (...) comprende también, a los servidores de todas las entidades, independiente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de



Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento;

Que, en base a esta definición se desprende que la ley servir comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren, marco normativo que conceden a los servidores civiles el derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o a fin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada. Para el goce de dicho beneficio se debe cumplir además con los requisitos de admisibilidad descritos en el numeral 6.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" aprobada por la Resolución Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE (modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE), se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", señalando como requisitos de procedibilidad que el servidor o ex servidor civil se encuentre en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos, por hechos relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, siendo uno de los requisitos de admisibilidad que el servidor o ex servidor civil presente una solicitud dirigida al titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos del solicitante, del expediente del procedimiento, proceso o investigación, mención de los hechos imputados y copia de la notificación; compromiso de reembolso de los costos de asesoramiento y defensa en caso se demuestre su responsabilidad, propuesta de defensa o asesoría y el compromiso de devolver a la entidad los costos y costas determinadas a favor del solicitante;

Que, con fecha 06 de agosto de 2018, la señora Olga Liz Lucar Hurtado quien indica tener la condición de ex servidora civil al haberse desempeñado como Especialista en Contrataciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración de AGRO RURAL, y solicita se le conceda el beneficio de defensa legal al estar comprendida con otras personas, en la investigación preparatoria que se ventila en el Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad, como autor del Delito de Omisión de Actos Funcionales, y del Delito de Negociación Incompatible en agravio del Estado, Caso N° 2306015500-2017-129, para cuyo efecto adjunta los documentos señalados en el numeral 6.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias;

Que, luego de recibida la pretensión de la señora Olga Liz Lucar Hurtado y conforme lo establece el numeral 6.4 del artículo 6 de la citada Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, mediante Memorando N° 738-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-



OAL se requirió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remita la relación laboral sostenida con la citada persona, entre otros que sean necesarios para la atención del presente documento, y así evaluar la solicitud, la misma que fue atendida con Informe N° 649-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, precisando que no registró vínculo laboral con la entidad conforme se acredita en el Print del Sistema de Gestión de Personal. De la misma manera, con el Memorando N° 748-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL se solicitó a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, informe sobre la prestación de servicio que se le vincula a la citada persona con nuestra representada, quien dio respuesta con el Informe N° 1814-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UAP, precisando que de la revisión en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA de la Sede Central de AGRO RURAL, se verificó que se registra ordenes de servicio a nombre de la recurrente, en el período 2014 al 2016; de cuyos anexos no se acredita que la recurrente haya sido contratado dentro de los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, 728 ni 1057 por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, asimismo, de la revisión de los documentos presentados por la señora Olga Liz Lucar Hurtado, se desprende que los hechos materia de la investigación fiscal (Caso N° 2306015500-2017-129) se suscitaron en el 2014 y 2015, conforme al contenido de la Disposición N° 02, mediante la cual dispuso la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, contra diversas personas dentro de ellas la recurrente, por tanto, se le imputa en su condición de Presidenta del Comité Especial Permanente de AGRO RURAL referido al proyecto "Instalación del servicio de agua de riego de Tingüis en las localidades de Mayaracito y Yumi Yumi, distrito de Sarín – Sánchez Carrión – La Libertad", ser autor del Delito de Omisión de Actos Funcionales, y del Delito de Negociación Incompatible en agravio del Estado, en relación de que tuvo conocimiento de todas las irregularidades obrantes y de las deficiencias en el Expediente Técnico, pese a ello llevaron a cabo con los demás miembros del Comité el proceso de selección - Licitación Pública N° 14-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, y otorgaron la buena pro al Consorcio Berakah; hechos que se mencionan en la notificación que adjuntó en su solicitud de defensa legal;

Que, de la presente investigación se tiene que la señora Olga Liz Lucar Hurtado al momento de la comisión del supuesto hecho penal esta no tenía la condición de trabajadora o servidora civil sujeta a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057, solo se tiene que prestó servicios a la entidad bajo la condición de Locación de Servicios, conforme se acredita del Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA de la Sede Central de AGRO RURAL que se adjunta en el Informe N° 1814-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; en consecuencia, al no encontrarse en ninguno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de denuncia penal, la pretensión planteada deviene en improcedente;

Que, la Oficina de Asesoría Legal con Informe Legal N° 417-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, ha indicado que la solicitud formulada por la señora Olga Liz Lucar Hurtado, deviene en improcedente por no acreditarse que haya sido contratado dentro de los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, 728 ni 1057, ni como servidor civil, por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

De conformidad con lo establecido en el la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE que modifica la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acceso al beneficio de defensa legal solicitada por la señora Olga Liz Lucar Hurtado, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar copia de la presente resolución a la interesada Olga Liz Lucar Hurtado.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL AGRO RURAL
[Signature]
.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA